



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 31 de marzo de 2017
C-031-17

Licenciado
Surse Pierpoint
Gerente General
Zona Libre de Colón
E. S. D.

Señor Gerente:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial, como asesores de los funcionarios de la administración pública, damos respuesta a la Nota No. O.A.L.-262-17, fechada 9 de febrero de 2017, recibida en este Despacho el 22 de febrero de 2017, la cual guarda concordancia sobre aspectos relacionados a la interpretación y alcance de los diferentes Acuerdos en materia de reconocimiento de ajustes salariales a los profesionales de la salud, celebrados entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales, Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA) y otras organizaciones.

En dicha nota, la Zona Libre de Colón consulta si en base a los acuerdos vigentes en materia de reconocimiento de ajustes salariales a los profesionales de la salud, los trabajadores sociales y psicólogos que laboran en dicha institución, tienen derecho a recibir los ajustes salariales establecidos en los Acuerdos celebrados entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales, Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA) y otras organizaciones.

En respuesta a la interrogante planteada, esta Procuraduría de la Administración considera que, los psicólogos al servicio del Estado que cumplan a cabalidad los requisitos para ejercer la profesión, establecidos en el artículo 5 de la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002 y ejerzan un cargo con denominación y función de psicólogo, debidamente clasificado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad a la cual prestan servicios, tal como los señalan los artículos 2 y 4 del Decreto Ejecutivo 214 de 19 de noviembre de 2007, poseen el derecho a recibir los ajustes salariales contemplados en el Acuerdo celebrado el 13 de octubre de 2015, entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales, Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA) y otras organizaciones, con su respectiva adenda de 29 de diciembre de 2015.

Así mismo, este Despacho es del criterio que los Trabajadores Sociales al servicio del Estado que ejerzan funciones en su área de estudio, cumplan a cabalidad los requisitos para ejercer la profesión establecidos en el artículo 4 de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009 y se encuentren debidamente categorizados, según los términos contemplados en el Decreto Ejecutivo No. 173 de 5 de septiembre de 2014, poseen el derecho a recibir los ajustes salariales contemplados en el Acuerdo celebrado el 13 de octubre de 2015, entre

el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales, Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA) y otras organizaciones, con su respectiva adenda de 29 de diciembre de 2015, siempre y cuando cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- 1) Que el trabajador social haya obtenido su posición mediante concurso de méritos, conforme lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009.
- 2) Que el trabajador social haya obtenido su posición con anterioridad al 18 de febrero de 2009 (fecha de promulgación de la Ley 16 de 2009), en cuyo caso se les consagró el derecho de conservar sus cargos sin necesidad de realizar concurso de méritos (artículo 33 de la Ley 16 de 2009), supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 6 de 1982, siempre y cuando se encuentre debidamente clasificado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad a la cual presta servicios.

Ahora bien, resulta importante destacar que los acuerdos citados anteriormente, señalan que los aumentos salariales aplicables a los profesionales de la salud, serán realizados de acuerdo a las escalas salariales contempladas en las leyes que rigen a cada una de las profesiones de la salud, así las cosas, al analizar la escala salarial aplicable a los Trabajadores Sociales, aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 3 de marzo de 2017, se puede advertir que los salarios contemplados por categorías en su favor, son los mismos a los dispuestos en los precitados acuerdos.

Una vez indicado nuestro criterio, procede este Despacho a exponer los argumentos y consideraciones que le sirvieron de sustento para llegar a la precedente valoración.

Fundamento del criterio de la Procuraduría de la Administración.

En primer lugar, debemos indicar que, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, las órdenes y demás actos administrativos en firme del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas, tienen fuerza obligatoria inmediata y deben ser aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no sean declarados contrarios a la Constitución Política, a la Ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

En cuanto a la aplicación de este principio, consideramos oportuno citar la Sentencia de 12 de noviembre de 2008 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que señala lo siguiente:

“Dentro del marco explicativo del negocio jurídico que se ventila, huelga indicar en cuanto al principio de legalidad de los actos administrativos se refiere, llamado así por la doctrina administrativa, se asume que, todo acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario y dictado en ejercicio de sus atribuciones, tiene validez y eficacia jurídica hasta tanto autoridad competente no declare lo contrario; en consecuencia, es hasta ese momento que reviste de legalidad y obliga los actos proferidos por autoridad competente para ello.

Dentro del contexto anterior, Carlos Sánchez en su obra Teoría General del Acto Administrativo señala que la presunción de legalidad significa que, una vez emitidos los actos administrativos se considera que están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Agrega también, que la legitimidad del acto administrativo no necesita ser declarada previamente por los tribunales, pues, se entorpecería la actuación misma, que debe realizarse en interés público (SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel. Teoría General del Acto Administrativo. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín. 1995. pág. 5). En este sentido, el autor Carlos Rodríguez Santos señala, entre otros aspectos, que los actos administrativos deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, agregando que, la misma puede ser expedido viciado, pero se presume legal y conserva su vigencia hasta que no sea declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa (RODRÍGUEZ SANTOS, Carlos Manuel. Manual de Derecho Administrativo. Ediciones Librería del Profesional. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 53). De lo anterior colegimos que, la ejecutoriedad permite que una vez que el acto administrativo está en firme, sus efectos se cumplan aun en contra de la voluntad del administrado.

En la misma línea de pensamiento, la jurisprudencia de la SALA TERCERA ha dejado claramente establecido su criterio sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos; al respecto, en fallo calendado 3 de agosto de 2001, señaló, que están revestidos de legalidad porque se presumen expedidos conforme a derecho, de modo tal que quien afirme o alegue su ilegalidad debe probarla plenamente (Sentencia Cerro, S. A. Contra Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá) y, en sentencia de 19 de septiembre de 2000, identificado como Rolando García contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, señaló que la presunción que ampara dichos actos es una presunción "iuris tantum"; pues, no es absoluta, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario que indica la inexistencia de un hecho o derecho; por tanto, no es un valor imperioso, puede ser invertido acreditando que un acto es ilegítimo, como lo son los actos administrativos que pueden ser desvirtuados por el demandante al demostrar que los mismos violan el orden jurídico existente.

Esta concepción doctrinaria es distinto al concepto "iuris et de iure" que son de las presunciones que no admiten prueba en contrario. De todo lo anterior, no causa dificultad entender con preclaridad absoluta, porque la Resolución N°129 de 5 de marzo de 1999 proferida por la DIRECCIÓN GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GASTOS del Ministerio de Economía y Finanzas, objeto de la presente pretensión de ilegalidad, en principio, goza de la llamada presunción de estricta legalidad de los actos administrativos."

En virtud de lo previamente expuesto, no nos es dable realizar el ejercicio de proferimos respecto de la validez del Acuerdo celebrado el 13 de octubre de 2015, entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales, Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA) y otras organizaciones, con su respectiva adenda de 29 de diciembre de 2015, toda vez que el mismo goza de presunción de legalidad sobre la base del artículo 46 de la Ley 38 de 2000 “*ut supra*” citado, y por tanto, tiene fuerza obligatoria y deberá aplicarse mientras no sea declarado contrario a la Constitución o a las leyes por la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, en cuanto a la interrogante objeto de la presente consulta, iniciamos manifestando que el beneficio de reconocimiento de ajustes salariales a los psicólogos y trabajadores sociales al servicio del Estado, en su calidad de profesionales de la salud, quedó consignado en el acuerdo denominado “Acuerdo entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales, Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA)” fechado 13 de octubre de 2015 y publicado en la Gaceta Oficial No. 27921 de 3 de diciembre de 2015, con su respectiva adenda de 29 de diciembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial No. 27939 de 31 de diciembre de 2015.

Así, el resuelto quinto de la precitada adenda de 3 de diciembre de 2015, señaló:

“QUINTO: Las partes suscritas en la presente ADENDA, acuerdan a partir de la primera quincena de enero de 2016 que las instituciones deberán hacer el pago conforme a la modificación de la escala negociada por cada una de las organizaciones y gremios profesionales en los acuerdos del 2015¹, según se presenta en los siguientes cuadros:

A partir de la quincena de enero de 2016 se hará efectivo un ajuste para los grados 5, 6, 7 y 8 los cuales quedarán conforme siguiente cuadro:

...”

En lo referente al grado 5, en el cual se incluyen los licenciados en Psicología y Trabajo Social, el ajuste para el año 2017, quedó de la siguiente manera:

GRADOS/ NIVEL (5 o Nivel Básico/General)	Salario
I	1285
II	1460
III	1635
IV	1810
V	1995
VI	2180
VII	2380
VIII	2580
IX	2780

¹ Acuerdo entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales, Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA), fechado 13 de octubre de 2015.

Por su parte, en el resuelto octavo de la precitada adenda de 29 de diciembre de 2015 se dispuso:

“OCTAVO: Para los grupos profesionales de trabajo social, educadores para la salud, control de vectores y saneamiento ambiental se les realizará las corridas pertinentes de acuerdo a las escalas contempladas en sus respectivas leyes, y aplicadas para la primera quincena de enero de 2016.”

Tal como queda expuesto en la excerta recién aludida, mediante los acuerdos correspondientes, le fueron reconocidos ajustes salariales a todos los profesionales de la salud al servicio del Estado, dentro de los cuales se encuentran incluidos los Trabajadores Sociales y Psicólogos. De igual forma, se determinó que los aumentos salariales aplicables a los profesionales de la salud, serían realizados de acuerdo a las escalas salariales contempladas en las leyes que rigen a cada una de esas profesiones de la salud.

Así entonces, procederemos a estudiar las normativas jurídicas que regulan y reglamentan el ejercicio de las profesiones de Psicólogos y Trabajadores Sociales, a efectos de determinar qué señalan las mismas al respecto.

En el caso de los psicólogos, la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002 “Que reconoce el ejercicio de la profesión de psicología”, en su artículo número 12 se refiere al escalafón salarial al que tienen derecho los psicólogos al servicio del Estado, de la siguiente manera:

Artículo 12. Las psicólogas y los psicólogos que laboren en cualquier entidad pública se regirán por un escalafón que se denominará Escalafón para Psicólogas y Psicólogos, que será propuesto por el Consejo Técnico de Psicología y aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Este escalafón contará de un sueldo base e incrementos por etapas y se fijará considerando los niveles establecidos con sus respectivas categorías, de acuerdo con los años de experiencia en el ejercicio comprobado de la profesión, su especialidad, y también se tomará en cuenta el tipo de supervisión que se ejerce.

Cada institución pública desarrollará y aplicará las normas e instrumentos relativos a la evaluación profesional, acorde con la naturaleza de sus funciones profesionales. De igual forma, se aplicará de acuerdo con lo establecido en las leyes de carreras públicas y en el sistema de evaluación del desempeño laboral.

Así, cumpliendo las directrices contenidas en la precitada Ley 55 *ut supra* citada, mediante Decreto Ejecutivo No. 214 de 19 de noviembre de 2007, se les estableció escalafón salarial a aquellos psicólogos que prestan servicios al Estado. Es importante destacar que los salarios por etapas, consignados en dicho Decreto Ejecutivo, son inferiores a los contemplados en el ajuste realizado mediante el Acuerdo fechado 13 de octubre de 2015 y su respectiva adenda de 29 de diciembre de 2015, por tanto, somos del

criterio que dicho escalafón debe ser actualizado, y en consecuencia le deben ser reconocidos a los Psicólogos al servicio del Estado, de acuerdo a su grado, los ajustes salariales antes abordados.

En esta línea, resulta oportuno señalar que, conforme lo establece el Decreto Ejecutivo 214 de 19 de noviembre de 2007, "Que establece el Escalafón Salarial para los Psicólogos al servicio del Estado", previo a ingresar al escalafón de psicólogos, se deben cumplir los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Para ingresar al Escalafón, el Psicólogo o Psicóloga deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de Nacionalidad Panameña.
2. Poseer como mínimo título universitario de licenciatura en Psicología y certificado de idoneidad, expedido por el Consejo Técnico de Psicología.
3. Ejercer un cargo de la estructura de personal permanente con denominación y función de Psicólogo/a.
4. Cumplir con las demás disposiciones establecidas en la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002, que reconoce el ejercicio de la profesión de la Psicología y dicta otras disposiciones.

...

ARTICULO CUARTO: Los Psicólogos/as que estén en ejercicio de la profesión, a partir de la vigencia del presente Decreto, serán ubicados en la categoría que les corresponde, según los años laborados como Psicólogos en el sector público y cumpliendo con los requisitos establecidos para ejercer el cargo de Psicólogos/as, previa certificación de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de cada una de las instituciones estatales."

La normativa transcrita, es clara al establecer una serie de condiciones que deben cumplir los psicólogos al servicio del Estado, previo a ingresar al Escalafón reconocido a su favor. Así las cosas, para poder aplicar a los ajustes contemplados en párrafos anteriores, los psicólogos al servicio de Estado, deben ejercer un cargo con denominación y función de psicólogo, debidamente clasificado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad a la cual prestan servicios.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría es del criterio que los psicólogos al servicio del Estado que cumplan a cabalidad los requisitos para ejercer la profesión, establecidos en el artículo 5 de la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002 y ejerzan un cargo con denominación y función de psicólogo, debidamente clasificado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad a la cual prestan servicios, tal como los señalan los artículos 2 y 4 del Decreto Ejecutivo 214 de 19 de noviembre de 2007, poseen el derecho a recibir los ajustes salariales contemplados en el Acuerdo celebrado el 13 de octubre de 2015, entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales, Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA) y otras organizaciones, con su respectiva adenda de 29 de diciembre de 2015.

En lo que respecta a los trabajadores sociales, la Ley 17 de 23 de julio de 1981, que regula el ejercicio de la profesión de Trabajo Social, en su artículo 6, establece que las disposiciones referentes a requisitos, categorías, funciones, ascensos y concursos atinentes a dicha profesión, se regirán por el escalafón para Trabajadores Sociales; no obstante, dicha normativa no fijó la escala salarial aplicable a estos trabajadores.

Por su parte, la Ley 16 de 12 de febrero de 2009 (mediante la cual se actualiza el escalafón y el sistema de méritos para los trabajadores sociales, y establece nomenclaturas de cargos, normas ascensos y reconocimiento por el desempeño profesional), se refiere en diversos artículos sobre la escala salarial a la que tienen derecho dichos profesionales, en la siguiente forma:

“Artículo 2. Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que laboran en instituciones oficiales, entidades autónomas, semiautónomas y municipales, en patronatos y en cualquier otra instancia pública gozarán de estabilidad condicionada a su competencia profesional, y se regirán por el Escalafón y el Sistema de Méritos. La Ley de Carrera Administrativa se utilizará como fuente supletoria.

En caso de conflicto entre dos normas que regulen la misma situación laboral, se aplicará la norma más beneficiosa al Trabajador o Trabajadora Social que labore en el sector público o privado.

Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que presten sus servicios a empleadores particulares se regirán por el Código de Trabajo, por la presente Ley y las demás leyes, normas y acuerdos que rigen el ejercicio profesional en la República de Panamá.

...

Artículo 6. Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales tendrán una escala salarial que contenga los incrementos salariales mínimos de cada nivel y categoría. En ningún caso los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que laboren en entidades privadas serán retribuidos con salarios inferiores a los que rigen en el sector público. La escala salarial se revisará cada tres años.

...

Artículo 24. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, ningún Trabajador o Trabajadora Social podrá ser nombrado con un salario inferior al que corresponde a su nivel y categoría.

...

Artículo 35. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley y aprobará la escala salarial correspondiente al Escalafón descrito en el término de seis meses.”

En la excerta recién transcrita, por una parte, se hace alusión a la instauración de una escala salarial a favor de los trabajadores sociales, en función de niveles y categorías, con la cual ninguno de estos podrá ser nombrado con un salario inferior al que corresponde a su nivel y categoría; y por la otra, se le consigna la obligación al Órgano Ejecutivo de reglamentar y aprobar la escala salarial correspondiente a los escalafones contemplados en dicha ley.

La precitada Ley 16 de 12 de febrero de 2009 fue objeto de reglamentación, que se realizó a través de Decreto Ejecutivo No. 173 de 3 de septiembre de 2014, que determinó que la escala salarial aplicable a los trabajadores sociales sería acordada entre el Estado y la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá. Procedemos a citar lo contenido en el artículo 38 del Decreto Ejecutivo No. 173, que a la letra dice:

“Artículo 38. Corresponde al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, incluir en el Presupuesto General del Estado, las partidas necesarias para hacer efectiva la escala salarial del escalafón, la cual será acordada con la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá.”

Mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 3 de marzo de 2017, se dispuso establecer la escala salarial aplicable a los trabajadores sociales a nivel nacional. En este punto, destacamos que los salarios contemplados a favor de los Trabajadores Sociales en dicho Decreto Ejecutivo, son los mismos a los dispuestos en los precitados acuerdos.

Sentado lo anterior, debemos señalar que la Ley 16 de 12 de febrero de 2009 dispone, en su artículo 4, los requisitos a cumplir para poder ser nombrado como Trabajador Social, los cuales son al tenor de lo siguiente:

“**Artículo 4.** Para ser nombrado como Trabajador o Trabajadora Social se requiere cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser panameño o panameña por nacimiento o naturalización.
2. Tener licenciatura en Trabajo Social o su equivalente a nivel universitario, debidamente acreditada por la Universidad de Panamá.
3. Poseer certificado de idoneidad, expedido por el Consejo Técnico de Trabajo Social.

Cuando se trate de especialidades en Trabajo Social obtenidas mediante posgrados, maestrías y doctorados, el certificado de idoneidad será expedido por el Consejo Técnico de Trabajo Social.”

Por su parte, los artículos 12 y 13 del mismo cuerpo legal señalan que todas las posiciones de Trabajo Social de las Instituciones Públicas deberán ser sometidas a concursos de antecedentes, en los cuales podrán participar todos los profesionales del Trabajo Social que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la Ley para el cargo a concursar. Sólo se excluyen de esta regla, tal como lo señala el artículo 33, todos los trabajadores sociales que se encontraban laborando en instituciones públicas antes del 18 de febrero de 2009 (fecha de promulgación de la Ley 16 de 2009), quienes se les consagró el derecho de conservar sus cargos sin tener que concursar.

Para mayor alcance de lo previamente expuesto, procederemos a transcribir los artículos señalados en el párrafo anterior:

“Artículo 12. Todas las posiciones de Trabajo Social de las instituciones descritas en el artículo 2 de la presente Ley, según su nivel y categoría, serán sometidas a concurso. Las entidades nominadoras emplearán concursos de antecedentes, de oposición u

otra modalidad que permitan una selección en igualdad de oportunidades para los concursantes.

...
Artículo 13. Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales ingresarán a las entidades nominadoras mediante concurso, en el que podrán participar todos los profesionales que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la presente Ley para el cargo para el cual se concursa, y con los que establezca la entidad nominadora.

...
Artículo 33 (transitorio). Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, laboren en entidades nominadoras que no hayan establecido el procedimiento de ingreso señalado en la Ley 6 de 1982, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 de dicha Ley y ocupen cargos equivalentes a los establecidos en el nuevo escalafón descrito en la presente Ley conservarán sus cargos sin tener que concursar y gozarán de estabilidad laboral.”

Sobre el anterior punto, es importante dejar sentado que no basta con que los Trabajadores Sociales cumplan con los requisitos antes mencionados para adquirir la estabilidad en el cargo. En ese sentido, la ley es clara al contemplar dicha estabilidad en primer término, para aquellos trabajadores sociales que adquieran su posición mediante concurso siempre que cumplan con los requisitos que exige la posición.

En consecuencia, Esta Procuraduría de la Administración es del criterio que los Trabajadores Sociales al servicio del Estado que ejerzan funciones en su área de estudio, cumplan a cabalidad los requisitos para ejercer la profesión establecidos en el artículo 4 de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009 y se encuentren debidamente categorizados, según los términos contemplados en el Decreto Ejecutivo No. 173 de 5 de septiembre de 2014, poseen el derecho a recibir los ajustes salariales contemplados en el Acuerdo celebrado el 13 de octubre de 2015, entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales, Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA) y otras organizaciones, con su respectiva adenda de 29 de diciembre de 2015, siempre y cuando cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- 1) Que el trabajador social haya obtenido su posición mediante concurso de méritos, conforme lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009.
- 2) Que el trabajador social haya obtenido su posición con anterioridad al 18 de febrero de 2009 (fecha de promulgación de la Ley 16 de 2009), en cuyo caso se les consagró el derecho de conservar sus cargos sin necesidad de realizar concurso de méritos (artículo 33 de la Ley 16 de 2009), supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 6 de 1982, siempre y cuando se encuentre debidamente clasificado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad a la cual presta servicios.

Sobre el último supuesto, este Despacho en consulta anterior², se pronunció de la siguiente manera:

² Consulta No. C-59-11 de 7 de septiembre de 2011, absuelta al Ministerio de Salud.

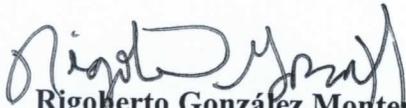
“... el artículo 33 (transitorio) de la ley 16 de 2009, permite a los trabajadores sociales conservar sus cargos sin tener que concursar y gozar de estabilidad laboral, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

1. que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 16 de 2009, es decir, el 18 de febrero de 2009, dichos trabajadores estuviesen laborando en entidades nominadoras que no hubiesen establecido el procedimiento de ingreso señalado en la derogada ley 6 de 1982;
2. que los mismos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la ley 6 de 1982, y
3. que ocupen cargos equivalentes a los establecidos en el nuevo escalafón.”

Según es posible advertir, el mencionado artículo transitorio es una disposición jurídica que prevé la aplicación ultractiva de la ley 6 de 1982, luego de su derogatoria por la ley 16 de 2009, y tiene como finalidad permitir que aquellos trabajadores sociales cuya situación laboral se enmarcaba dentro de los supuestos de hecho establecidos por la norma, pudieran lograr la estabilidad laboral, por vía de excepción, a través de un procedimiento especial de ingreso que no contempla la necesidad de participar en un concurso.

En esta línea, resulta importante destacar que el Acuerdo de 13 de octubre de 2015 y su adenda de 29 de diciembre de 2015, señalan que los aumentos salariales aplicables a los profesionales de la salud, serán realizados de acuerdo a las escalas salariales contempladas en las leyes que rigen a cada una de las profesiones de la salud, así las cosas, al analizar la escala salarial aplicable a los Trabajadores Sociales, aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 3 de marzo de 2017, se puede advertir que los salarios contemplados por categorías en su favor, son los mismos a los dispuestos en los precitados acuerdos.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/skdf




3-727-1272
5/4/17